

## Actividad: Transporte de mercancías en zona urbana

Epigrafe licencia fiscal: 711.23

Módulo	Definición	Unidad	Cuota anual por unidad Pesetas
1	Personal empleado.....	Persona empleada.....	152.800
2	Capacidad de carga de vehículos.....	Tonelada.....	8.600

A efectos de la aplicación de los referidos índices o módulos se considerarán:

- Personas empleadas tanto las asalariadas como las no asalariadas, incluyendo, en su caso, al titular de la actividad.
- Capacidad de carga de los vehículos la definida por las toneladas métricas de carga máxima (excluida la tara) autorizada en el Permiso de Circulación.

Madrid, 6 de marzo de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**7171** *RESOLUCION de 6 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con carácter vinculante, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, por la Federación Nacional de Cofradías de Pescadores.*

Visto el escrito de fecha 23 de enero de 1986 por el que la Federación Nacional de Cofradías de Pescadores formula consulta vinculante sobre la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Resultando que la Federación Nacional de Cofradías de Pescadores, de acuerdo con los Estatutos reguladores de la misma, aprobados por Resolución de la Secretaría General de Pesca Marítima de 4 de julio de 1985, constituye una Corporación de Derecho Público, sin ánimo de lucro, que representa los intereses económicos y sociales de la mayor parte de las Cofradías de Pescadores y de las Federaciones Provinciales existentes en el territorio peninsular español e islas Baleares.

Resultando que las Cofradías de Pescadores administran las Lonjas de contratación a través de la cuales se ha de efectuar la venta del pescado capturado por los buques de pesca.

Resultando que la venta del pescado se realiza en las Lonjas por el sistema de subasta «a la baja», quedando fijado definitivamente el precio en dicha subasta por lo que no es conocido por el armador cuando entrega sus capturas en la Lonja.

Resultando que, a juicio de la Entidad consultante, las especiales características del sector hacen necesario simplificar los procedimientos para el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales del Impuesto, de tal forma que, sin vulnerar las normas reglamentarias, se pueda conseguir una mayor agilidad en su realización y, en definitiva, una mejor gestión del impuesto.

Considerando que, según el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º número 1, apartado 1.º del citado Reglamento, las Cofradías de Pescadores y los Armadores de buques de pesca son empresarios, ya que realizan con habitualidad y por cuenta propia actividades empresariales;

Considerando que, por aplicación del artículo 9, número 2, apartado 9.º del Reglamento del Impuesto, constituyen entregas las transmisiones de bienes entre comitente y comisionista que actúe en nombre propio, en virtud de contratos de comisión de venta;

Considerando que, por el contrario, según se establece en el artículo 11, número 2, apartado 15 del mismo Reglamento, tendrán la consideración de prestaciones de servicios las operaciones de agencia o comisión cuando el comisionista actúe en nombre ajeno.

Considerando que, por consiguiente, en las transmisiones de bienes en las que intervenga agente o mediador que actúe en nombre y por cuenta del comitente, únicamente tienen la conside-

ración de entregas las transferencias de bienes de los comitentes a los terceros adquirentes de los productos de pesca. Los comisionistas efectúan, en tales casos, únicamente prestaciones de servicios en interés de sus comitentes.

La base imponible de dichas operaciones estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones realizadas, según se indica en el artículo 29 del aludido Reglamento.

Considerando que, a tenor de lo previsto en el artículo 9, número 2, apartado 9.º del Reglamento del Impuesto, en el supuesto de transmisiones de bienes con intervención de agente o comisionista que actúe en nombre propio, deben distinguirse dos entregas distintas, una entre comitente y comisionista y otra entre comisionista y adquirente, cuyas respectivas bases imponibles vendrán determinadas: Para la entrega del comisionista al tercer adquirente de las mercancías entregadas, por la contraprestación convenida por el citado comisionista con el referido adquirente, según dispone el artículo 29, número 1, del Reglamento; y para la entrega del comitente al comisionista, por la contraprestación convenida por el comisionista con el adquirente menos el importe de la comisión pactada, según se indica en el artículo 31, número 6, del mismo Reglamento.

Considerando que, de conformidad con el artículo 1.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, los empresarios o profesionales están obligados a expedir y entregar facturas por las operaciones que efectúen, sin perjuicio de las colaboraciones que consideren pertinentes para el cumplimiento de dichos deberes fiscales;

Considerando que todas las facturas y sus copias o matrices deberán contener los datos y ajustarse a los requisitos previstos en el artículo 3.º del citado Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre;

Considerando que el artículo 172 del Reglamento del Impuesto establece la obligación, a cargo de los sujetos pasivos, de presentar declaraciones-liquidaciones ajustadas a las normas que se contienen en dicho precepto, sin perjuicio, igualmente, de que, para cumplimentar dichas declaraciones, puedan contar con el asesoramiento de terceros;

Considerando que el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16, número 2 y 5 del Reglamento, la justificación del embarque y consiguiente exención de las entregas de los objetos incorporados a los buques pesqueros y de los de avituallamientos a los mismos puede originar ciertas dificultades, al menos, en una primera fase de aplicación del Impuesto, especialmente en el caso de buques pesqueros que tengan su base de operaciones en lugares donde no existan Aduanas ni servicio regular del Resguardo Fiscal.

Esta Dirección General entiende ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional de Cofradías de Pescadores:

Primero.—Los armadores de los buques de pesca que efectúan importaciones y entregas, a través de la Lonja, de los productos de pesca procedentes de sus capturas y las Cofradías de Pescadores que intervienen en las operaciones de contratación de pescado efectuadas en la Lonja tienen la condición de empresarios y, en consecuencia, son sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.—Si las Cofradías de Pescadores intervienen en la contratación de las ventas de pescado actuando como simples comisionistas en nombre y por cuenta de armadores, se entenderán realizadas las entregas de bienes directamente entre los armadores comitentes y los terceros adquirentes de los productos de pesca, debiendo tributar las citadas operaciones al tipo aplicable, según la naturaleza de los productos entregados, sobre la base imponible constituida por el importe total de la contraprestación pactada por la Cofradía con los terceros que efectúen las referidas adquisiciones. En la citada base se incluirán los gastos de comisiones, embalajes, portes, transportes, tributos repercutidos, excepto el propio IVA, que grave esta operación y, en general, cualquier otro crédito efectivo derivado tanto de la operación de venta de pescado como de las prestaciones accesorias.

En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, las Cofradías de Pescadores prestan servicios de venta en comisión a los armadores de buques de pesca, que deberán tributar al tipo del 12 por 100 sobre el importe total de la contraprestación de los servicios prestados.

Tercero.—Si las Cofradías de Pescadores intervienen en las operaciones de comercialización de pescado actuando como comisionistas en nombre propio, las operaciones realizadas entre los armadores-comitentes y las Cofradías de Pescadores que actúen en nombre propio tendrán la consideración de entregas a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La base imponible correspondiente a dicha operaciones será el importe total de la contraprestación pactada por la Cofradía de Pescadores con los terceros adquirentes por la venta de los productos de la pesca menos el importe de la comisión a retener por la citada Cofradía de Pescadores.

No podría deducirse de dicha base imponible el importe de la tarifa G-4.

Asimismo, las cesiones de bienes de los comisionistas que actúen en nombre propio a terceros efectuadas en contratos de comisión de venta tendrán igualmente la consideración de entregas de bienes. La base imponible de dichas operaciones estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones concertadas con terceros.

Cuarto.-Tanto los armadores de buques de pesca como las Cofradías de Pescadores deberán expedir y entregar factura por cada una de las operaciones que realicen, ajustada a los requisitos previstos en el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre.

Quinto.-Los armadores de buques de pesca y las Cofradías de Pescadores deberán realizar por sí mismos la determinación de la deuda tributaria mediante declaraciones-liquidaciones ajustadas a la normativa reguladora del Impuesto. Dichas declaraciones-liquidaciones deberán presentarse independientemente por cada uno de los sujetos pasivos del Impuesto.

Sexto.-Teniendo en cuenta las dificultades que pueden producirse para algunos titulares de explotaciones pesqueras, derivadas del alejamiento entre su base de operaciones y las Oficinas o Servicios Aduaneros, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16, números 2 y 5, para justificar el embarque de objetos incorporados a los buques pesqueros y de los suministros de avituallamientos para los mismos, provisionalmente, y en tanto no se modifique esta Resolución, podrá ajustarse a las siguientes reglas:

1.ª El proveedor expedirá una factura, por triplicado, relativa a las entregas de objetos o de avituallamientos destinados a un buque pesquero.

2.ª El armador, titular del buque, hará constar en los ejemplares de la factura su declaración relativa al destino de los bienes, justificativo de la exención del Impuesto, y quedará en posesión de un ejemplar de la factura.

3.ª Cada proveedor confeccionará, para cada mes natural, el documento aduanero B-3, comprensivo de las facturas de todas las entregas o suministros efectuados durante dicho periodo, y los remitirá, en unión de un ejemplar de la factura, a la Aduana en cuya circunscripción radique el establecimiento del indicado proveedor.

Madrid, 6 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

**7172** RESOLUCION de 15 de marzo de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se transcribe la lista oficial de las extracciones realizadas y de los números que han resultado premiados en cada una de las diez series de 100.000 billetes de que consta el sorteo celebrado dicho día en Valencia.

EXTRAORDINARIO DE PRIMAVERA

1 premio de 80.000.000 de pesetas para el billete número .....	60852
Consignado a Vigo.	
2 aproximaciones de 5.000.000 de pesetas cada una para los billetes números 60851 y 60853	
99 centenas de 100.000 pesetas cada una para los billetes números 60800 al 60899 ambos inclusive (excepto el 60852).	
99 premios de 100.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en .....	852
999 premios de 50.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en .....	52
9.999 reintegros de 10.000 pesetas cada uno para los billetes terminados como el primer premio en .....	2

Premios especiales:

Han obtenido premio de 92.000.000 de pesetas las fracciones de las series siguientes del número 60852:

- Fracción 1.ª de la serie 1.ª-Vigo.
- Fracción 8.ª de la serie 2.ª-Vigo.
- Fracción 2.ª de la serie 3.ª-Vigo.
- Fracción 1.ª de la serie 4.ª-Vigo.
- Fracción 5.ª de la serie 9.ª-Vigo.

1 premio de 20.000.000 de pesetas para el billete número .....

Consignado a Sevilla y Las Palmas.

2 aproximaciones de 2.180.000 pesetas cada una para los billetes números 94167 y 94169.

99 centenas de 100.000 pesetas cada una para los billetes números 94100 al 94199, ambos inclusive (excepto el 94168).

10 premios de 2.000.000 de pesetas cada uno para los billetes números:

15441	29609	33203	37718	38010
41706	76878	86744	90493	91671

1.400 premios de 100.000 pesetas cada uno para todos los billetes terminados en:

128	232	298	367	454
488	496	517	600	618
778	817	922	960	-

10.000 reintegros de 10.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra obtenida en la primera extracción especial sea .....

4

10.000 reintegros de 10.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra obtenida en la segunda extracción especial sea .....

6

Esta lista comprende los 32.711 premios adjudicados para cada serie. En el conjunto de las diez series, incluidos los cinco premios especiales, resultan 327.115 premios, por un importe de 7.000.000.000 de pesetas.

Madrid, 15 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Zambrana Chico.

**7173** RESOLUCION de 15 de marzo de 1986, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el sorteo que se ha de celebrar el día 22 de marzo de 1986.

El próximo sorteo de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 22 de marzo de 1986, a las doce horas, en el salón de sorteos, sito en la calle de Guzman el Bueno, 137, de esta capital, y constará de veinte series de 100.000 billetes cada una, al precio de 2.500 pesetas el billete, divididos en décimos de 250 pesetas, distribuyéndose 169.250.000 de pesetas en 32.901 premios para cada serie.

	Pesetas
Cinco premios especiales de 23.000.000 de pesetas cada uno, para una fracción de cinco de los billetes agraciados con el premio primero .....	115.000.000
Premios de cada serie	
1 de 20.000.000 (una extracción de 5 cifras) .....	20.000.000
1 de 10.000.000 (una extracción de 5 cifras) .....	10.000.000
1.600 de 25.000 (16 extracciones de 3 cifras) .....	40.000.000
2 aproximaciones de 1.500.000 de pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero .....	3.000.000
2 aproximaciones de 670.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio segundo .....	1.340.000
99 premios de 25.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	2.475.000
99 premios de 25.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio segundo .....	2.475.000
99 premios de 25.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero .....	2.475.000